

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA – DESPACHO TERCERO

CORREO ELECTRONICO: Sef03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICACION:	08001-31-03-007-2013-00345-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA
CESIONARIO:	SUELOS INGENIERA S. A. S.
DEMANDADOS:	ROBERTO MEZA CASTRO y OTROS
ASUNTO:	SUSTENTACION APELACION

JORGE ELIECER PUENTE VIDAL Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la Tarjeta Profesional No 111.260 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.221.660 expedida en Barranquilla, con dirección electrónica : puntevidal@yahoo.com, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Demandado Sr **DOMINGO BONETT SALGADO**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia de Diciembre 10 de 2020**; fundamentado en las siguientes consideraciones:

CON RELACION A LA FIJACION DEL LITIGIO

Por Auto de noviembre 1 de 2016 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve fijar el día 23 de noviembre del año 2016, para llevar a cabo dentro del presente asunto la AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO. -

Consta en el expediente a folios 232 y 233, que para el día noviembre 23 de 2016 se celebró en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla la audiencia de Fijación de Litigio.

Respecto del Interrogatorio de parte, se señaló: “no se realizarán los interrogatorios por cuanto se realizarán dentro del proceso, no se encuentra la totalidad de las partes”.

Con relación a la Fijación del Litigio, se señala: “ Encuentra el suscrito operador judicial que las partes demandante y demanda no se encuentran de acuerdo con relación a la debida identificación del predio objeto de este proceso, razón por la cual será objeto de

debate probatorio establecer si efectivamente la reivindicación pretendida por la parte demandante, corresponde al predio que es poseído por los demandados, en este sentido , en este sentido se encuentra acreditado que los demandados son poseedores de diversos predios, ubicados en el sector denominado La Loma, empero no está claro si efectivamente corresponde al predio cuya reivindicación es deprecada por la compañía Central de Inversiones S. A. y actualmente por el sucesor procesal Suelos e Ingenieria SAS. De igual manera y en el evento que se determine que el predio de propiedad de la sociedad Suelos e Ingenieria SAS es verdaderamente poseído por los demandados, será pertinente establecer lo correspondiente a las restituciones mutuas como una consecuencia natural y lógica de la reivindicación solicitada por la parte demandante, No siendo otro el motivo.”.

La Sentencia dictada en diciembre 10 de 2020 y además dentro de todo el debate probatorio, no se estableció si los **“demandados son poseedores del predio a reivindicar”**.

El presente proceso, ostenta una carencia absoluta de pruebas; solo podríamos concluir que se limitan a dos: 1: Interrogatorio de parte al Representante Legal de Suelos e Ingenieria SAS y 2- la Inspección judicial con intervención de Perito; encontrándonos que ninguna de estas dos pruebas determino lo fijado, en el sentido de que si los demandados poseían el predio objeto de propiedad de la Sociedad Suelos e Ingenieria SAS que pretende reivindicar.

Además dentro del proceso Reivindicatorio es necesario “determinar quiénes son los poseedores” ; en el presente proceso en ninguno de las pruebas recaudadas se determinó.

Incluso en el documento de DESISTIMIENTO PARCIAL del 7 de octubre de 2019, que figura a folio 338 del cuaderno principal se dice lo siguiente: **“ por no encontrarnos ocupando el predio ”** ; lo que significa que al momento de demandar se desconocía quienes eran los ocupantes poseedores ; circunstancia que tampoco se determinó en este proceso .-

En los numerales cuarto y quinto de la Sentencia de diciembre 10 de 2020, se ordena la reivindicación y la entrega, sin determinar los nombres de los demandados reivindicantes; manifestar en la SENTENCIA en forma GENERICA la expresión “LOS DEMANDADOS” sin identificarlos, por cuanto es el proceso no se determinó quienes son los poseedores del predio a reivindicar, constituye una violación del Derecho Fundamental de Defensa.

En conclusión, la Sentencia no es congruente con la Fijación del Litigio.

CON RELACION A LA PRUEBAS NO PRACTICADAS Y OMISION DE DECRETARLAS DE OFICIO

Por Auto de enero 24 de 2017. el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve decretar la práctica de múltiples pruebas (Folios 234 a 236), entre las que destacamos cuatro (4) que eran relevantes para el operador judicial: 1- Prueba por Informe dirigida a los Juzgados Primero y tercero Civil del Circuito de Barranquilla respecto de una pretendida acción de pertenencia interpuesta por el ICA. 2- Prueba por informe dirigida al Instituto Agustín Codazzi, 3- Oficiar al ICA y 4) Interrogatorio de parte al Representante Legal de CISA.

Estando el proceso a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito, en agosto 8 de 2019. se resuelve lo siguiente: "Fijar el día 13 de septiembre de 2019 para practicar la inspección judicial ordenada en enero 24 de 2017 y cita a las partes para la realización de la audiencia que trata el artículo 373 del CGP para el día 22 de octubre de 2019 a las 9 A M, a efecto de practicar las pruebas ordenadas en el auto de fecha enero 23 de 2017". Además, se ordena nuevamente expedir los oficios dirigidos a los Juzgados 1 y 3 Civil del Circuito; Igac e ICA.

En la diligencia de Inspección Judicial de septiembre 13 de 2019 (folios 322 a 324), se destaca, lo siguiente: *" una vez en el lugar materia de Inspección judicial fuimos recibos por el Señor Roberto Meza Castro "*; lo anterior significa que se encontraban en la parcela en posesión de este demandado. A continuación de la diligencia, el Apoderado Judicial de la parte demandante Suelos e Ingeniería SAS manifiesta lo siguiente: *"en el día de hoy hemos corroborado la tenencia de ánimo de señor y dueño en su condición de propietario de la sociedad SUELOS INGENIERIA representada por el Ingeniero ALBERTO DURAN, quien nos acompaña. Su empresa tiene vigilancia privada e igualmente ha de proceder a restablecer unas cercas que deterioraron a la orilla del camino y seguirá manteniendo su celador señor MARIO MORENO, quien hace presencia en el predio"*.

Posteriormente en **octubre 7 de 2019** los Apoderados Alfonso Camerano Fuentes a nombre Suelos e Ingeniería SAS, Rafael Arturo Gravina Díaz a nombre de Roberto Meza y Otros, la Dra. Catherine Santos Jiménez a nombre de otros demandados, presentan ante el despacho un escrito de desistimiento de las pretensiones y oposición a la demanda "por no encontrarnos ocupando el predio de la sociedad actora, concluyendo ambas partes, comparecientes, que la sociedad SUELOS E INGENIERIA SAS tiene pleno **DOMINIO** sobre los tres (3) predios objeto del presente proceso" y finalmente agregan : " El proceso ha de continuar contra el resto de los **DEMANDADOS** notificados y sin acudir al proceso" .

Dejo constancia que este desistimiento solo fue aceptado en la SENTENCIA; por consiguiente las pruebas decretadas debieron practicarse en debida forma legal.

Para el día **octubre 22 de 2019** el Juzgado celebra la Audiencia del Artículo 373 del Código General del Proceso, solamente recibiendo el **Interrogatorio** al Señor ALBERTO JOSE

DURAN GAMARA representante legal de SUELOS E INGENIERIA SAS; quien, dentro de su declaración bajo la gravedad del juramento, destacamos lo que manifiesta sobre lo siguiente: “ *En las últimas visitas que he realizado a mis lotes no se observa ninguna persona habitándolo. Tengo además vigilancia del señor ROBERTO MEZA que es vecino del lote. Con todo respeto solicito a su señoría darle solución al proceso ya que me estoy perjudicando económicamente de forma notable y limitando las posibilidades de crecimiento de la empresa generando empleo y que no está ocupado por nadie”.* Posteriormente respecto de los motivos del desistimiento se afirma: “ *Fue un proceso voluntario donde se les explico que posesionado nuestra empresa SUELOS INGENIERIA SAS en el sitio con los desarrollos que se quieren hacer en el sector de la Loma, liderado por la Alcaldía y la APP ven un futuro ocupacional para ello, así como la manifestación de todos en decir que no ocupaban los tres lotes , que anteriormente habían sido demandados en reivindicación. Quiero manifestar que una vez realizada la visita por el perito y realizado el levantamiento de los lotes los señores demandados que desistieron no son ocupante de los 3 lotes, al punto que el señor ROBERTO MEZA que era una de los demandados está cuidando los tres predios ya que su posesión no estaba en el área de nuestros lotes sino en otros diferentes”.* **y finalmente** concluye el Representante del Demandante: “Pero una vez fuimos a la Inspección Judicial ordenada por el despacho, se pudo constatar la ausencia de persona ocupando los (3) lotes”.

Ante el DESISTIMIENTO por común acuerdo de la Sociedad Suelos e Ingeniería SAS conjuntamente con el Sr Roberto Meza Castro; quien fue el poseedor que recibió la diligencia de Inspección judicial, con quien se recorrieron los tres lotes, que según el decir de los demandos, se encontraban libres y bajo vigilancia del demandante; se debió dar por TERMINADO EL PROCESO REIVINDICATORIO , o a menos que ante la ausencia de pruebas y la conducta presuntamente fraudulenta de las partes que comparecieron a desistir por común acuerdo de las pretensiones de la demanda, el despacho debió acudir a la potestad de decretar pruebas de oficio, por cuanto se encontraba en la oportunidad legal para ello.

En conclusión, sobre este reparo, la Juez debió practicar todas las pruebas ordenadas en el Auto de enero 24 de 2017 y en su defecto decretar pruebas de oficio que fueren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Por mandato del Artículo 170 del C. G. del P., el Juez **deberá** decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes **y antes de fallar** cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia; sujetas a contradicción.

Por mandato del Artículo 42 inciso 4 del Código General del proceso, es deber del Juez “emplear los poderes que el código le concede en materia de pruebas oficio para verificar los hechos alegados por las partes”; lo anterior con el propósito de evitar tentativa de fraude procesal; ante lo manifestado por el Demandante en su interrogatorio de parte.

CONGRUENCIA ART. 291 DEL C.G DEL P.

Por mandato del Inciso Tercero del Artículo 291, “ en la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificadorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada amas tarde en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.-

Dentro de la as alegaciones de conclusión, se manifestó que el DESITIMIENTO de ROBERTO MEZA , ocasionaba la terminación del proceso reivindicatorio, por tratarse de la persona que recibe la diligencia y conduce el recorrido de la prueba; además ante la CONFESION del demandante Cesionario , en el sentido de encontrarse bajo su tenencia y pleno dominio los inmuebles; debió generar la terminación del proceso y no una SENTENCIA que ordena a unos demandados no identificados reivindicar un inmueble que el demandante ocupa.

En Conclusión, sobre este reparo, el desistimiento de las partes produce la terminación del proceso y además la acción reivindicatoria se extinguió en el tiempo antes de Sentencia.



JORGE ELICER PUENTE VIDAL

C. C. No 72.221.660 de BARRANQUILLA

T. P. No 111.260 del C. S de la J.